

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22 de Junio).

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 932

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Núm. 1.556

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 1.º del Real decreto-ley número 756 de 6 de Marzo último, queda intervenido el comercio de trigos y harinas, y, en su consecuencia, a partir del siguiente día al de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, se establecen con carácter obligatorio las tasas mínima y máxima para el trigo nacional, respondiendo la mínima a una escala móvil que, partiendo del precio de 46 pesetas quintal métrico, llegue a 48 pesetas como precio final.

Las variaciones y plazos de la escala referida serán como sigue:

Primer plazo.—Comprenderá los días que restan del actual mes de Junio, desde el siguiente a la promulgación de este Decreto y los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año corriente, al tipo de 46 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo.—Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año, y el mes de Enero de 1931, al tipo de 46 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Tercer plazo.—Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1931, ambos inclusive, al tipo de 47 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Cuarto plazo.—Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1931, al tipo de 48 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º El precio máximo del trigo nacional será de 53 pesetas los 100 kilos.

Artículo 3.º Los precios referidos en los artículos precedentes alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe por carretera, serán sobre carro, y el gasto que ocasione el recorrido de los cinco únicos kilómetros correrá de cuenta del comprador.

Artículo 4.º Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa anteriormente establecidos serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de Marzo último, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando se infrinja la tasa mínima, o demás cuando sea la máxima, la que será pagada por mitad por cada uno de aquéllos, más las multas correspondientes a ambos, según el precepto legal expresado.

Artículo 5.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados se justifique que éstos no tienen posible colocación en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán hacerse ventas reduciendo los precios hasta una peseta cincuenta céntimos menos por quintal métrico, interviniéndose en tal caso, tales operaciones por las Alcaldías respectivas del lugar donde se encuentre el cereal.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos, señalándose el precio que proceda en dicho caso, teniendo en cuenta el estado del cereal.

Artículo 6.º Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición,

todas las operaciones de compras de trigo se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos respectivos, para que éstos, a su vez, den cuenta de las mismas a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles.

Todas las operaciones de compra se efectuarán, precisamente, a los efectos de su declaración oficial, en quintales métricos, sin admitirse otra unidad de peso.

Artículo 7.º Antes del día 1.º de Octubre próximo, todos los productores quedan obligados a presentar en las respectivas Alcaldías declaración jurada del trigo que hayan recolectado, con arreglo a las normas que se determinen por el Ministerio de Economía Nacional.

Las fábricas de harinas con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía del término municipal de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio y demás normas que se señalen en la oportuna disposición.

Las infracciones que se cometan en tal sentido serán también castigadas con arreglo a la vigente legislación.

Artículo 8.º Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo ofertas en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrá acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen convenientes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigo por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 9.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, siendo en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos acordada por la extinguida Junta Central de Abastos en 9 de Diciembre de 1924, dándose en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en el mercado en el mes anterior.

Artículo 10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles tendrán especial cuidado en vigilar que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviere establecido para cada fábrica.

Artículo 11. Las Asociaciones, Sindicatos y Organizaciones Agrícolas pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles y de los Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, quedando autorizadas para proponer a los Gobernadores civiles el nombramiento de Veedores, que tendrán por misión vigilar y denunciar las infracciones que conozcan, requiriendo a las Autoridades para que adopten las medidas que consideren oportunas.

Las Secciones provinciales de Economía, así como los Ayuntamientos, darán a dichos Veedores las mayores facilidades para el desarrollo de su cometido, suministrándoles a tal fin los datos y antecedentes que precisen.

El número de Vocales que constituyen las actuales Juntas provinciales de Economía será aumentado en uno o más, como representante de las Asociaciones, Sindicatos y Organizaciones Agrícolas, que será propuesto, en terna, por dichos organismos a los Gobernadores civiles, para designación por éstos de uno de los propuestos.

En las provincias donde no hubiere Organizaciones de la clase expresada, la propuesta en terna se efectuará por los propios labradores a la Autoridad gubernativa, la cual procederá a la designación de la misma manera y forma prescrita en el párrafo precedente.

Artículo 12. Por el Gobierno se estudiarán las medidas encaminadas a descongestionar los mercados y a intensificar las funciones del crédito Agrario.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado anteriormente y que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las conducentes para ejecución y cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio a dieciocho de Junio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(Gaceta del día 19 de Junio).

Núm. 936

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

Núm. 1.495

De conformidad con la propuesta formulada por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Reglamento orgánico por que ha de regirse el Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto y Reglamento adjunto.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Depositarios de fondos de Administración local.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos insulares cuyos presupuestos de ingresos anuales excedan de 100.000 pesetas, tendrán un Depositario perteneciente al Cuerpo, nombrado por dichos organismos y pagado de sus fondos.

Para el cómputo de la expresada cifra se tendrá en cuenta el promedio que arrojen los presupuestos ordinarios y extraordinarios de las referidas Corporaciones en los tres últimos ejercicios.

Artículo 2.º El Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local, que por este Reglamento se crea, estará constituido por cuantos en la actualidad se hallen desempeñando el cargo en propiedad, mediante nombramiento de la Corporación de que se trate, en Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos, y por los Aspirantes que en lo sucesivo ingresen en el mismo con arreglo a las nor-

mas que se establecen en este Reglamento.

Artículo 3.º Los Depositarios de fondos tendrán el carácter de Jefes de Dependencia supeditados a la autoridad de la Comisión permanente de la Corporación y, en su nombre, a la del Alcalde y a la del Secretario, en cuanto es Jefe de los servicios administrativos, y serán de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª clase, con arreglo a las siguientes normas:

Serán Depositarios de 1.ª clase, con sueldo inicial mínimo de 10.000 pesetas y categoría asimilada a Jefe de Administración, los que desempeñen las Depositarias de las Diputaciones y Ayuntamientos de Madrid y Barcelona.

Serán Depositarios de 2.ª clase, con sueldo inicial mínimo de 8.000 pesetas y categoría de Jefe de Negociado de primera clase, los Depositarios de fondos de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos de ingresos excedan de cinco millones de pesetas.

Serán Depositarios de 3.ª clase, con sueldo mínimo de 7.000 pesetas y categoría de Jefes de Negociado de segunda clase, los Depositarios de fondos de las Diputaciones, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos excedan de 2.500.000 pesetas.

Serán Depositarios de 4.ª clase, con sueldo mínimo de 5.000 pesetas y categoría asimilada de Oficial de Administración de primera clase, los Depositarios de fondos de Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos excedan de 1.500.000 pesetas.

Serán Depositarios de 5.ª clase, con sueldo mínimo de 4.000 pesetas y categoría de Oficial de Administración de segunda clase, los que desempeñen las Depositarias de Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos comprendan desde pesetas 250.000 a 1.500.000.

Serán Depositarios de 6.ª clase, con sueldo mínimo de 2.500 pesetas y categoría asimilada de Oficial de Administración de tercera clase, los que desempeñen las Depositarias de Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos cuyos presupuestos comprendan desde 100.000 a 250.000 pesetas.

Las precedentes clasificaciones sólo podrán ser alteradas, previa justificación, por Real orden, que habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 4.º Los sueldos que se asignan en el artículo anterior regirán en el concepto de mínimos, pudiendo las Corporaciones señalarlos en cuantía superior; pero teniendo siempre en cuenta lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 38 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924.

Los sueldos asignados por cada Corporación a su Depositario sólo podrán ser reducidos al producirse la vacante del que desempeñe la Depositaria y previa justificación por parte de la Corporación, ante la Dirección general de Administración, de la pertinencia de la medida.

Artículo 5.º Los Depositarios de fondos no percibirán otro sueldo o emolumento de la Corporación que el asignado al cargo, salvo la cantidad que por quebranto de moneda se les asigne, y que habrá de ser proporcionada a los ingresos efectivos que hayan de custodiar, así como las que las propias Corporaciones

acuerden igualmente, en concepto de gratificación, por los trabajos que les originen los presupuestos extraordinarios que se implanten y sólo durante el período de su vigencia y recaudación.

Artículo 6.º Los nombramientos de Depositarios de fondos que a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento realicen las Corporaciones, serán considerados como interinos, y sólo podrán ser ratificados y atribuirles el carácter de propiedad a los que las desempeñen cuando, en virtud de someterse a la prueba de aptitud que se les exija, sean declarados aptos e ingresen, por tanto, en el Cuerpo que se crea por la presente disposición.

Artículo 7.º Las fianzas que se exigirá, a los Depositarios de fondos, tanto municipales como provinciales, para tomar posesión del cargo, será la determinada por el artículo 277 del Estatuto provincial vigente y el 47 del Reglamento de Empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925, que se entenderán aplicables a todos ellos.

Artículo 8.º Las obligaciones y derechos de los Depositarios de fondos serán las mismas que se establecen en los artículos 85 al 88 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924; siendo igualmente de aplicación los preceptos contenidos en los artículos 47 al 49 del Reglamento de Empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925 y 277 del Estatuto provincial, así como por cualquier otra disposición que les sea aplicable, siempre que no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 9.º Las Corporaciones interesadas proveerán a sus Depositarios de fondos del personal y material que se juzgue necesario para el buen funcionamiento de la oficina, siempre en armonía con la importancia de la misma.

Artículo 10. Los Subcajeros, Ayudantes de Caja y Auxiliares de las Depositarias, donde los hubiere, serán designados de entre los funcionarios del Cuerpo administrativo de la Corporación; figurarán en su plantilla o escalafón, serán pagados de sus fondos y conservarán la categoría que tuvieren asignada.

Estos empleados serán nombrados y cesarán, en su caso, siempre a propuesta del Depositario, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.

Artículo 11. Cualquier otra persona que el Depositario designe para que le auxilie, extraña a los funcionarios de la Corporación, será remunerada particularmente por el Depositario; no adquirirá derecho alguno como funcionario y necesitará autorización del Presidente de la Corporación para intervenir en los trabajos de la Depositaria.

Artículo 12. En el régimen interior de la dependencia de la Depositaria, el Depositario fijará y ordenará los servicios en la forma que estime más conveniente, siempre en relación con los servicios de la Secretaría y la Intervención y con lo que en definitiva acuerde la Comisión permanente.

Artículo 13. Al Cuerpo de Depositarios de fondos de Administración local les será de aplicación, como a los Secretarios e Interventores, el Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 y la Real orden de 11 de Di-

ciembre de dicho año y cuantas disposiciones se hayan dado en materia de Colegios oficiales del Secretariado, y formarán parte de los mismos en iguales condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que aquéllos, debiendo solicitar su ingreso en la forma establecida para los Secretarios e Interventores.

CAPITULO II

De las pruebas de aptitud para el ejercicio del cargo de los Depositarios de fondos de Administración local.

Artículo 14. En lo sucesivo, para ingresar en el Cuerpo de Depositarios de fondos, será preciso un título de aptitud, que sólo podrá obtenerse mediante examen público.

Los exámenes se celebrarán en Madrid, una vez al menos por cada tres años y ante un Tribunal compuesto por: el Director general de Administración, como Presidente, y como Vocales, el Jefe de la Sección de Administración de la Dirección general de la misma, un Catedrático o Profesor de la Sección de Ciencias de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza actualmente establecidos en esta Corte o de la Escuela Central de Estudios Mercantiles, designado por el Director del Instituto o de dicha Escuela; un Depositario de fondos de la Administración local, designado por el Director general de Administración, y como Vocal Secretario, designado también por el mismo, un funcionario de la Sección primera de Administración.

Artículo 15. El programa que ha de servir de base para los exámenes de aptitud se formará por el Tribunal que se nombre, el cual se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses cuando menos de antelación a la fecha en que aquéllos se verifiquen.

Las materias que ha de comprender el programa serán: Derecho político administrativo, Hacienda pública, diferentes sistemas monetarios de España y del extranjero, legislación municipal y provincial, Contabilidad y Teneduría de libros, especialmente relacionada con el Estado, Provincia y Municipio, y legislación vigente sobre Derechos reales, Timbre y Utilidades.

Las convocatorias se harán por la Dirección general de Administración y se publicarán con cinco meses de antelación en la *Gaceta de Madrid* así como en los BOLETINES OFICIALES de la provincia.

Artículo 16. Para poder solicitar el examen de aptitud que se requiera para ingresar en el Cuerpo de Depositarios será indispensable que los solicitantes reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Poseer un título universitario o académico expedido por el Centro oficial del Estado.

2.ª Ser Profesor o Perito mercantil, Depositario interino o Ayudante de Caja, con cinco años de servicios efectivos en alguna Corporación provincial o municipal, Mancomunidad o Cabildo insular, con presupuesto superior a 1.500.000 pesetas.

3.ª Ser Oficial de Intervención municipal o provincial con más de seis años de servicios efectivos y nombramiento en propiedad.

4.ª Pertenecer al Cuerpo de Auxiliares de Contabilidad del Estado o al de Auxiliares de Hacienda, siempre que hubieren ingresado por oposición.

5.^a Acreditar estar desempeñando la Caja o Cajas auxiliares en Sociedades mercantiles o de crédito legalmente constituidas en España, siempre que se justifique cuando menos seis años de servicios efectivos.

Los que ingresen en el Cuerpo con arreglo a las disposiciones anteriores podrán concursar plazas de Depositarios en la siguiente forma:

Los del número primero, podrán optar a Depositarios de segunda clase; los del número segundo, a las de tercera; los de los números tercero y cuarto, a las de cuarta, y los del número quinto, a las de quinta y sexta.

Artículo 17. La forma de justificar que se reúnen las circunstancias antes enumeradas, así como la efectividad de los cargos que se aleguen para tomar parte en las oposiciones, se determinarán en la convocatoria que se haga al efecto.

Será común a todos los aspirantes, además de la documentación a que se refiere el artículo anterior, acompañar a la instancia solicitando tomar parte en las oposiciones los documentos que acrediten las circunstancias siguientes:

a) Ser español, varón, mayor de veinticinco años, que se justificará con la certificación de la inscripción en el Registro civil. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios

b) Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal, previo informe de la Alcaldía.

c) Carecer de antecedentes penales.

ch) No padecer defecto físico que pueda dificultar el ejercicio del cargo. (Continuará)

REALES ÓRDENES Num. 625

Excmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas en la interpretación del Real decreto de 10 del corriente, dictando las bases a que debe ajustarse la reglamentación de las Instituciones sanitarias, por existir algunas de éstas regidas por Patronatos y Comisiones especiales que vienen realizando su función con éxito positivo y creciente; aun cuando en la Exposición del referido Real decreto, y teniendo en cuenta la heterogeneidad de función de las mencionadas Instituciones, se expresaba que cada una ajustase su reglamentación a dichas bases en aquello que fuera posible y aplicable,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere aclarado el concepto de la base tercera del Real decreto de 10 de Junio de 1930, en el sentido de que en las Instituciones sanitarias, intervenidas por el Estado, que se rijan por Patronatos o Comisiones especiales, se consideren subsistentes sus Estatutos y disposiciones, tanto en lo que afectan a su constitución como a su reglamentación.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.
(Gaceta del día 18 de Junio).

Núm. 934 Núm. 635

Ilmo. Sr.: Próximo a expirar el plazo concedido por la Real orden de este Ministerio de fecha 30 de Noviembre de 1929 para que los Ins-

pectores municipales de Sanidad pudiesen formular las reclamaciones que estimasen pertinentes sobre inclusiones en el escalafón del Cuerpo, y siendo numerosos los que se dirigen a este Centro en consulta, en petición de documentos complementarios y en solicitud de ampliación de plazo; teniendo en cuenta que la ampliación solicitada no retrasa la tramitación de las citadas reclamaciones, por cuanto durante la misma puede la Comisión encargada de la confección del citado escalafón resolver las reclamaciones formuladas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer se conceda un plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de esta Real disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que los Inspectores municipales de Sanidad puedan formular, con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1929, las reclamaciones sobre inclusión y exclusión en el escalafón provisional del Cuerpo citado.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 935 Núm. 638

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 260, de 13 del actual, he tenido a bien delegar en V. E. la facultad de conceder permisos a los empleados a sus órdenes, con arreglo a las normas que en la misma se establecen, debiendo dar cuenta a este Ministerio del uso que haga de la presente autorización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1930.—Marzo.

Señor Gobernador civil de....

REAL ORDEN CIRCULAR Núm. 640

Excmos. Sres.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios de conducción de presos, concentraciones y demás comisiones desempeñadas por personal de la Guardia civil en el mes de Mayo último, con derecho a los devengos que preceptúa el Real decreto de 13 de Junio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se apruben los mencionados servicios y se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal que los haya desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de un ejemplar de la relación de referencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1930.—Marzo.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Militar del Campo de Gibraltar y Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

(Gaceta del día 19 de Junio).

GOBIERNO CIVIL

Carreteras

Terminadas las obras de acopios conservación kilómetros 25, 26 y 27 carretera Villalón a Villoldo, ejecutadas por su contratista don Fabián Martínez.

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir las certificaciones los Alcaldes respectivos, a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 17 de Junio de 1930.—El Gobernador, *Joaquín Sarmiento*.

Terminadas las obras de reparación del firme kilómetros 24-31 carretera de Boadilla de Rioseco a la de Valladolid a Santander y 28 al 32^{RS} del ramal de Meneses, ejecutadas por su contratista don Martiniano Fernández.

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos, a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 17 de Junio de 1930.—El Gobernador, *Joaquín Sarmiento*.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 4 de Palencia a Castrojeriz, ejecutadas por su contratista don José Serrano.

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos, a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia,

en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 17 de Junio de 1930.—El Gobernador, *Joaquín Sarmiento*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 931
Palencia.

Don Victorio Sánchez Calderón, Juez municipal suplente de esta Ciudad en funciones.

Hago saber: Que mediante providencia de este día, dictada en ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don Fausto Celada Arce, con poder de don Hermógenes Sendino Francés, del comercio de esta vecindad, dontra don Basilio Lazo, vecino y residente en Bustillo de Cea, Ayuntamiento de Sahelices del Río, he acordado que el día dieciseis de Julio próximo y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja derecha del Palacio de Justicia de esta Capital, se celebre, a instancia del ejecutante, tercera subasta pública, sin sujeción a tipo, para la venta de la finca siguiente, embargada al demandado:

Una casa sita en el casco del pueblo de Bustillo de Cea, Ayuntamiento de Sahelices del Río y su plazuela o calle de la Plaza, número seis; ocupa una superficie aproximada de setenta y cinco metros cuadrados y linda por la derecha entrando con calle Parazuelo, por la izquierda con calle de la Fuente y por la espalda o accesorio con casa de herederos de Andrés Fernández y defrente con la plaza del pueblo; fué valuada en tres mil quinientas pesetas.

Se trata de vender la casa descrita para hacer pago al ejecutante don Hermógenes Sendino, de seiscientas cincuenta y ocho pesetas y sesenta y cinco céntimos de principal y doscientas cincuenta pesetas más para costas y gastos, sin perjuicio de la definitiva liquidación.

Se hace presente:

1.º Que esta tercera subasta se celebra como se ha dicho, sin sujeción a tipo.

2.º Que si hubiera postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, cuyo precio fué de dos mil seiscientas veinticinco pesetas, ascendiendo por lo tanto, las dos terceras partes a mil setecientas cincuenta pesetas, se aprobará el remate.

3.º Que si no llegase a dichas dos terceras parte, se suspenderá la aprobación del remate, en virtud de lo dispuesto y a los efectos que determinan los artículos 1.506 y 1.507 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Que la casa carece de título, no está inscrita en el Registro de la propiedad a nombre del ejecutado ni de otra persona, sin que los licitadores puedan exigir título de ninguna clase.

Dado en Palencia a catorce de Junio de mil novecientos treinta.—Victorio Sánchez.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Cardeñosa de Volpejera

Don Julio Espejo Santiago, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cardeñosa de Volpejera.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del día 1 del actual mes de Junio, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 2.500 pesetas, con imputación al capítulo 11, artículo 3.º, concepto 2.º, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos que ocasione la construcción de un puente sobre la Arroyo Madre, limpieza de esta, y lavadero.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cardeñosa de Volpejera 16 de Junio de 1930.—Julio Espejo.

Don Julio Espejo Santiago, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cardeñosa de Volpejera.

Hago saber: Que en ejecución del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión de 15 del actual, el día 20 de Julio próximo, a las once de la mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial, ante la comisión respectiva y bajo mi presidencia, la subasta pública para la adjudicación de las obras de construcción de un puente sobre la Arroyo Madre, de este término, bajo el pliego de condiciones, proyecto y plano que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables, de diez a trece.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, a los que deberá acompañarse la proposición arreglada al modelo que figura a continuación, el resguardo expedido por la Depositaria y acreditativo de haberse consignado en la misma la cantidad de 75 pesetas equivalentes al 5 por 100 del importe total de 1.500 pesetas, tipo de subasta y la cédula personal.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 162, párrafo 1.º del Estatuto municipal y del artículo 2.º del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, de 2 de Julio de 1924.

Cardeñosa de Volpejera 17 de Junio de 1930.—Julio Espejo.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., con cédula personal número..... de la clase....., expedida en....., a V. expone:

Que enterado del edicto publicado por esa Alcaldía en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente a el día 23 de Junio, así como de las condiciones facultativas y económicas y del proyecto referente a las obras de construcción de un puente sobre la Arroyo Madre de ese término, tiene el honor de presentar la precedente instancia, por la cual se compromete a la realización de las referidas obras, mediante la cantidad

de pesetas ... céntimos, (en letra), con sujeción a las mencionadas condiciones, proyecto y plano, para lo cual acompaña el resguardo expedido por esa Depositaria municipal, de haber consignado en la misma la cantidad de 75 pesetas, a que asciende el 5 por 100 del tipo de licitación, y comprometiéndose a hacer en su día la fianza definitiva correspondiente.

..... de de 1930.

(Firma del licitador).

Autillo

Don Saturnino Castellanos Melero, Presidente de la Junta Administradora del Pósito de Autillo.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo ordenado por la Dirección general de Agricultura, ha sido acordado por esta Junta la venta en pública subasta de la finca propiedad del Establecimiento Pósito aludido.

Una panera en el casco de esta villa y su calle del Pósito, número 6, que linda derecha entrando con casa de don Cesáreo Castro Vega; izquierda, la de Martín Higuelmo, y accesorio o espalda, con el Matadero público, de esta referida villa, tasada en 1.000 pesetas.

La subasta se celebrará el día 15 de Julio próximo, a las once de la mañana, en los estrados de la Casa Consistorial y en el Patronato provincial de Acción Social Agraria, ante las Comisiones que determina el artículo 59, del Reglamento de 25 de Agosto de 1928, y bajo el pliego de condiciones expuesto al público en la Secretaría del Establecimiento.

Autillo 16 de Junio de 1930.—Saturnino Castellanos.

Becerril de Campos

Don Aurelio Torres Pérez, Alcalde constitucional y Presidente de la Corporación Administradora del Pósito de esta villa de Becerril de Campos.

Hago saber: Que con fecha 12 del corriente mes, ha acordado dicha Corporación, se proceda a la enajenación en pública subasta de una panera que posee el Pósito de esta villa, la cual enajenación ha de tener lugar el primer día no feriado, después de transcurridos quince días de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y su hora de las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia, o la persona que sustituya, y con asistencia de los demás miembros que con arreglo al artículo 59 del Reglamento vigente, forman la Comisión de subasta del Pósito.

El acto de la subasta se celebrará doble y simultáneamente, en el Pósito y en el Patronato provincial de Acción Social Agraria, por pujas a la llana, no admitiéndose postura que no cubra el precio de tasación señalado al inmueble y con aceptación de las demás condiciones obrantes en el pliego que se halla unido al expediente de su razón y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento al público para que puedan examinarle las personas que tuvieren interés en el remate.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º, artículo 58 del Reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Becerril de Campos 18 de Junio de 1930.—Aurelio Torres.

Hontoria de Cerrato

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan a subasta pública las fincas rústicas pertenecientes al Pósito de esta villa, que seguidamente se describen:

1.ª Son objeto de venta: Una tierra al Raposillo, de este término, de cabida 16 áreas, 91 centiáreas; linda al Norte, Miguel Manuel; Sur, Guillermo Díez; Oriente y Poniente baldíos; tasada en 3 pesetas.

Otra a la Aguilera, de 17 áreas y 94 centiáreas; linda al Norte, Oriente y Poniente, baldíos; Sur, Miguel Manuel; tasada en 5 pesetas.

Otra a Titovaliente, de 17 áreas, 94 centiáreas; linda al Sur, Miguel Manuel, y por los demás extremos baldíos; tasada en 4 pesetas.

Otra a la Mesuca, de 53 áreas, 83 centiáreas; linda al Norte, Román Ayuso; Oriente, Miguel Manuel; Sur y Poniente, Evilasio Yagüez; tasada en 6 pesetas.

Otra a Valmelero, de 75 áreas, 85 centiáreas; linda al Norte y Poniente, Manuel García; Oriente, Santos Montes, y Sur, cañada; tasada en 6 pesetas.

2.ª La subasta se celebrará doble y simultáneamente por pujas a llana, en el Pósito y en el Patronato provincial de Acción Social Agraria, a las doce del día 8 de Julio próximo, transcurridos que sean los quince días, después de la publicación del edicto en el BOLETIN OFICIAL.

3.ª El comprador se conformará con los títulos que el Pósito posea, y con la superficie a cada finca fijada.

4.ª Para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente el 10 por 100 del tipo señalado, en manos del que presida el acto, y del Depositario del Pósito, si estuviere presente.

5.ª La subasta se adjudicará provisionalmente al mejor postor, sin perjuicio de la mejor postura que pueda alcanzar el acto simultáneo y a reserva en todo caso de la resolución de la Dirección general.

6.ª Aprobada que sea la subasta por la Dirección general, el adjudicatario definitivo, en el plazo de diez días, siguientes a la notificación deberá presentarse al otorgamiento de escritura, sufragando todos sus gastos y entregando el importe total de la adjudicación. Caso negativo, perderá y quedará a favor del Pósito, el depósito previo constituido.

7.ª El precio tipo de la primera subasta, será el de 24 pesetas, tasación total de las fincas descritas. No se admitirá postura que no cubra la citada cantidad.

8.ª Todos los gastos de reintegro y demás del expediente, serán de cuenta del adjudicatario.

Hontoria de Cerrato 16 de Junio de 1930.—El Alcalde, Elías Abarquero.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Castrillo de Onielo—1929.

Boadilla del Camino—1929.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1930 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Támara.—Primer y segundo trimestres, los días 29 y 30 del actual, de nueve a catorce.

Villota del Duque.—Primer semestre, el día 22 del actual, de una a tres de la tarde.

Brañosera.—Primer semestre, el día 26, de nueve a dieciseis, por el Recaudador don Benito García del Rfo.

Sotobañado.—Segundo trimestre, el día 28 del actual, de nueve a doce y de una a dieciseis, por el Recaudador don Timoteo Abia Abia.

Frechilla.—Primer trimestre, (carruajes de lujo y aprovechamientos comunales) los días 28 al 31 del actual, de diez a catorce, por el Recaudador don Plácido López Maraña.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se creen perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Tariego.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1930, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Cobos de Cerrato.